

Este Periódico sale los miércoles y domingos: se suscribe en Chinchilla en la imprenta que está á cargo de Don Pedro Martínez, á 6 rs. al mes, 15 por trimestre y 54 por año llevado casa de Señores Suscritores.



Se admiten suscripciones para fuera de esta Ciudad á 9 rs. al mes, 27 por trimestre, 54 por semestre y 100 por año franco de porte.

Las reclamaciones oficiales se harán al Sr. Gefe político, y los avisos que se dirijan á la Empresa serán francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE ALBACETE.

ARTÍCULO DE OFICIO.

=

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LA
PROVINCIA DE ALBACETE.

Circular número 476.

La Direccion general de estudios con fecha 31 de Agosto próximo pasado me dice lo siguiente.

»En Real orden comunicada á esta Direccion general de estudios en 13 del corriente por el Ministerio de la Gobernacion de la Península se declara que, mientras por punto general no se disponga otra cosa, ningun maestro de primeras letras puede sin nuevo titulo y examen desempeñar su magisterio en mas pueblos que aquellos cuyas escuelas corresponden á las clases para que hubiesen obtenido el correspondiente titulo.»

Y para que sirva de gobierno á las comisiones locales de instruccion primaria de los pueblos de esta provincia, he dispuesto se publique por medio de este boletin oficial. Chinchilla 18 de Setiembre de 1839.==Mariano de Briones,

Circular número 477.

Los Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia adoptarán bajo su responsabilidad las disposiciones oportunas á la busca y captura de Sebastian Carrion, morador de la aldea de Canto Blanco, jurisdiccion de Casas de Vés, procesado en el Juzgado de primera instancia de casas Ibañez, conduciendolo caso de ser habido á disposicion de dicho juez

por tránsitos de justicia y con la debida seguridad, por exigirlo así el mejor servicio nacional.

Dios guarde á VV. muchos años. Chinchilla 20 de Setiembre de 1839.==Mariano de Briones.==Sres. Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia.

Señas del reo Sebastian Carrion.

Estatura regular, edad 30 años, ojos pardos, nariz chata, cara abultada, barba clara, color blanco, vestido de calzon corto blanco, pañuelo en la cabeza, y alborgas por calzado.

INTENDENCIA DE RENTAS DE LA
PROVINCIA DE ALBACETE.

Circular.

Por la ley de presupuestos de 1835 está prevenido que la contribucion de un real que pagaba el que fallecia con testamento y dos el que moria sin él, que se había cobrado entonces por los padres de las órdenes redentoras de cautivos, se recaudase en lo sucesivo por los Alcaldes de los pueblos, como las demas contribuciones, ingresando su producto en el Tesoro. Es obligacion tambien de todos los Sres. Curas parroquiales manifestar los libros de finados para que los Alcaldes recaudadores, saquen notas de los que hayan muerto y deban pagar. Está acordado del mismo modo, que se omita en los testamentos la espresion «mando á la redencion de cautivos» substituyéndose la esplicacion de «que hay que pagar esta imposicion.» Ella es uno de

los recursos que constituyen las Rentas del Estado, y este cuenta con los productos de esta imposición para hacer frente á las grandes atenciones que le rodean, y toda omisión y descuido en los agentes encargados de la realización, es sumamente reparable, tanto mas cuanto mayores sean las urgencias y necesidades de la nación. Por desgracia se experimenta en esta provincia, la total falta de cumplimiento á la citada disposición por los Alcaldes encargados de ejecutarla, sobre la que llama la atención de la Intendencia; la Administración de provincia escitada de su deber y como representante mas inmediato de los intereses de la Hacienda. Yo no cumpliría con el mío, si tolerase por mas tiempo en inacción un impuesto de cuyos rendimientos se carece con notable perjuicio de lo que es susceptible una buena recaudación que corresponda con sus resultados positivos á las esperanzas del Gobierno y llene el objeto á que están destinadas las contribuciones establecidas. En esta inteligencia, espero que convencidos los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos de esta provincia, de la obligación en que se hallan de llenar un deber que han mirado con indiferencia hasta ahora, se esmerarán en lo sucesivo, en la recaudación de uno y dos rs. que antes cobraban los PP. de las ordenes redentoras, y que no omitirán medio ni noticia alguna para que tenga cumplido efecto el espíritu espreso de la ley de presupuestos de 1835, ya citada, debiendo los mismos Alcaldes pasar á esta Intendencia noticias exactas por separado de los que hayan fallecido con testamento ó intestados desde 1.º de Julio de 1837 hasta fin de Diciembre de 38 y otras por separado de los que hayan finado del mismo modo en el primer semestre del corriente año, debiendo venir visados dichas noticias ó relaciones por los Sres. Curas párrocos, procediendo desde luego á recaudar lo que aparezca deberse á la Hacienda pública segun resulte de las referidas relaciones y acusando desde luego el recibo de esta circular y manifestando quedar en darla el mas pronto y exacto cumplimiento. Dios guarde á VV. muchos años. Chinchilla y Setiembre 13 de 1839. = C. I. I. Lorenzo Fernandez de Reguera. = Sres. Presidentes y Ayuntamientos constitucionales de los pueblos de esta provincia.

OTRA.

Por la Direccion general de Rentas

provinciales con fecha 11 del corriente se comunica á esta Intendencia la orden que sigue.

«Esta Direccion general se conceptua en el deber de recordar á V. S. que es llegada la época de realizar las subastas de la renta de aguardientes y licores para el año próximo, con arreglo á las bases establecidas en el Real decreto de 14 de Diciembre de 1826 y á lo posteriormente resuelto en Reales ordenes de 14 de Junio de 1827, 9 de Octubre de 1828 y 14 de Noviembre de 1832 encargando á V. S. escite el celo de los Ayuntamientos para que coadyuven al fomento y progresos de la renta en arriendo, atendido á que no solo prestarán un servicio recomendable al estado, si que tambien harán participantes de él á los fondos comunes de los pueblos en razon al interés que á estos reporta en que se acreciente la 5.ª parte aplicada á cubrir sus cargas municipales. = La Direccion se persuade que V. S. y esos gefes de provincia contribuirán con actividad á adoptar las disposiciones necesarias y que respectivamente les compete, para ver realizado el aumento de los productos de que es susceptible la renta, los cuales son precisos para conllevar en parte las obligaciones inmensas del Tesoro publico. Del recibo de esta comunicacion se servirá V. S. dar aviso.»

Y para que llegue á noticia de los Ayuntamientos de la provincia he dispuesto la presente insercion en el Boletín oficial esperando de su celo por el bien de los intereses del estado, y el comma de los mismos pueblos contribuyan con eficacia á llenar los deseos de la Direccion general.

Dios guarde á VV. muchos años. Chinchilla 20 de Setiembre de 1839. = Mariano de Briones. = Sres. Presidentes y Ayuntamientos constitucionales de los pueblos de esta provincia.

OTRA.

El plazo de los cinco meses de que trata el art. 73 de la Real Instrucción de 46 de Enero ultimo, relativa á la contribucion del subsidio extraordinario de guerra, concluyó con respecto á los pueblos de esta provincia en 17 de Agosto ultimo y por consecuencia en el dia 18 se practicó la liquidación prevenida á los mismos. Desde aquel dia empezó á costarse la mensualidad ó 6.ª parte que han debido ha-

cer efectiva en Tesorería los Ayuntamientos respectivos, y por desgracia son pocos los que han llenado tan sagrado deber, desatendiendo un servicio que llama toda la atención del Gobierno, por la predilección que goza en razón á las graves urgencias del Estado y al objeto que está dedicado, que es á la subsistencia del valiente ejército, de cuya heroicidad, privaciones y sufrimiento hemos de obtener la paz reparadora de nuestras desgracias políticas; termino feliz que nos anuncian próximo los acaecimientos recientes.

Si en todos tiempos la observancia á las leyes y disposiciones del Gobierno, es un deber del que no puede desentenderse el ciudadano, sin incurrir en la responsabilidad que las mismas imponen; en las actuales circunstancias, es doblemente obligatorio porque así lo exige la gratitud que debemos manifestar al soldado y la obediencia al Gobierno que solicito trabaja con afán para proporcionarnos la tranquilidad y el sosiego.

Convencido yo de que los Ayuntamientos de esta leal y patriótica provincia, llenos de sensatez, de la que tantas pruebas

tienen dadas, no podran mirar con indiferencia las razones de justicia que me mueven á excitarles, y la estrecha posición en que me hallo colocado, para hacer efectivos los impuestos con que unicamente cuenta el Gobierno para sufragar las grandes cargas que pesan sobre el Estado, me hace esperar con fundamento que en el término que falta transcurrir hasta el 30 del corriente se presentarán los pueblos que faltan á poner en Tesorería de provincia el importe de la mensualidad vencida en 17 del corriente, por la contribución extraordinaria de guerra, evitandome por este medio el sensible caso de tener que hacerla efectiva por medio de los apremios militares, según está terminantemente dispuesto por Real orden de 27 de Agosto último; cuya medida de que me lisongeo no habria necesidad de adoptar, será puesta en ejecución el 1.º de Octubre próximo si no se hubiese verificado dicho pago. Dios guarde á VV, muchos años. Chinchilla y Setiembre 20 de 1839. —Mariano de Briones.—Señores Presidentes y Ayuntamientos constitucionales de los pueblos de la provincia.

COMISION PRINCIPAL DE ARBITRIOS

DE AMORTIZACION.

PROVINCIA DE ALBACETE.

Relacion de las libranzas giradas por la Direccion general de este Establecimiento contra dicha Comision pagadas en el mes anterior y de las que resultan pendientes de pago, con expresion de los números, fechas y épocas de los vencimientos, que se fija en la Comision y Contaduria de la provincia para conocimiento del público, en cumplimiento de la Real orden de 14 de Abril del presente año.

Pagos hechos en Agosto anterior.

Núm.	Fecha de su expedicion	Id. de los vencimientos.	Rs. mrs.	Circunstancias.
548.	17 de Mayo de 1838.	14 de Setiembre de 1838.	5.000	A cuenta del principal importante 35.000.
417.	14 de Julio de 1839.	3 de Agosto de 1839.	5,669.. 10	Idem idem idem 10.000.
			10,669.. 10	

Pendientes de pago en el mes de la fecha.

548.	17 de Mayo de 1838.	14 de Setiembre de 1838	10,000	Resto del principal importante 35,000 rs.	
572.	Idem	14 de Octubre de id.	35,000		
644.	30 de Junio de id.	17 de Noviembre de id.	40,000		
645.	Idem	Idem	20,000		
692.	9 de Julio de id.	16 de Diciembre de id.	40,000		
693.	Idem	Idem	20,000		
742.	27 de id. id.	13 de Enero de 1839.	66,000		
754.	Idem	Idem	60,000		
950.	30 de Octubre de id.	29 de Marzo de id.	11,000		
984.	Idem	28 de Abril de id.	13,000		
417.	4 de Julio de 1839.	3 de Agosto de id	4,330.. 24		Resto del principal importante 10,000 rs. Pagable con preferencia segun Real orden de 5 de Junio último y prevenciones de la Direccion general de 7 del mismo.
523.	8 de Agosto de id.	7 de Setiembre de id.	10,000		
			323,330.. 24		

Chinchilla 1.º de Setiembre de 1839.—Santiago Alvarruiz.—Está conforme Sebastian de Dorronsoro.—V.º B.º, C. I. I. Lorenzo Fernandez de Itiguera.

PARTE NO OFICIAL.

Organizacion administrativa.

En administracion la accion es indirecta ó directa, porque la autoridad ejecutiva se divide en deliberacion y accion, como los cuerpos que procuran la ejecucion de las leyes; es decir, como la asamblea de ciudadanos á que corresponde la deliberacion y los magistrados que ejercen la ejecucion. Así la organizacion administrativa se divide en dos principios esenciales, *el consejo y la magistratura*, lo que le da dos caracteres bien distintos, el de censura y el de administracion. No deben confundirse al individuo del consejo con el magistrado, aunque ambos mandatarios de los ciudadanos, porque el primero es representante de la localidad ó poblacion y el segundo funcionario público. Decir que uno y otro son mandatarios de los que los eligen, no es mas que recordar una de las verdades políticas que solo el despolitismo puede desconocer, la soberanía, que en este caso se ejerce por una porcion de la sociedad, parte integrante de la nacion.

Los dos principios de la organizacion administrativa son por consiguiente los *consejos administrativos* y los *magistrados* agentes de la ejecucion: institucion natural y por lo tanto necesarias, que situa á los funcionarios, bajo la vigilancia de los administrados

sin peligro de los negocios públicos; y como por ella se ilustra el legislador de las necesidades de los pueblos y de toda la nacion, la ley que dicta es realmente la expresion de la voluntad publica.

Los consejos administrativos son necesarios á la accion administrativa, pero no son una magistratura, aunque revestidos de un caracter publico, porque solo es magistrado aquel á quien está delegado el ejercicio de una funcion que da autoridad de ejecutar. Todos los demas empleos son ruedas en el juego de la máquina política, que contribuyen á la precision y seguridad del movimiento, y lo templan en ciertos casos, pero no son causas motrices, é indispensables en este sentido.

Los consejos administrativos sirven para templar la accion de la administracion, en lo que pudiera tener de violenta ó arbitraria, y dar así una garantía legal á los ciudadanos en el ejercicio mismo de la autoridad; sin que los individuos de estos consejos sean magistrados, lo que seria levantar autoridad contra autoridad, y tambien sin que se enerve la fuerza de la accion administrativa, antes bien adquiera nuevo poder.

B. A.

Imprenta á cargo de D. Pedro Martinez.

SUPLEMENTO

AL BOLETIN OFICIAL DE ALBACETE NÚMERO 76.

Artículo de oficio.

INTENDENCIA DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Aproximándose la época en que según la Instrucción vijente de Rentas de 6 de Julio de 1828 deben proceder los pueblos á realizar las subastas para los remates de puestos públicos ó ramos arrendables, cuyo importe les está concedido para cubrir sus encabezamientos de Rentas provinciales ó menos repartir á sus respectivos vecindarios y teniendo en consideracion la informalidad que se observa en una gran parte de los pueblos de esta provincia, así con respecto á la Instrucción de esta clase de expedientes, como á las épocas en que se han verificado los remates, he creído conveniente hacerles las prevenciones siguientes:

1.ª Los Ayuntamientos de esta provincia observarán lo dispuesto en el art. 8.º del título 1.º de la referida Instrucción en la parte que les compete, y es la siguiente. »Se harán en lo sucesivo todos los remates de los ramos arrendables tanto de las Rentas Reales (hoy Nacionales) como de las Municipales el día de S. Miguel de cada año siguiéndose los tramites de las mejoras admisibles según derecho desde dicho día hasta el 30 de Noviembre en el cual se hará la adjudicación definitiva del impuesto arrendado al postor mas ventajoso.»

2.ª Los Ayuntamientos que contraviniendo á lo prevenido en el art. 8.º de la citada Instrucción ampliasen las subastas ó admitiesen pujas ó mejoras transcurrido el día 30 de Noviembre, á mas de considerarse nulasy de ningun valor como efectuadas en tiempo inhabil, satisfarán á prorrata sus individuos y Secretario que autorice tales actos el doble importe á que asciendan las pujas y mejoras, cuya exaccion se encargará por esta Intendencia á los Ayuntamientos entrantes, quienes ingresarán en Tesorería dichas sumas con aplicacion á cubrir el encabezamiento de Rentas provinciales del año próximo 1840.

3.ª Los Ayuntamientos bajo su personal responsabilidad remitirán para el día 8 de Diciembre próximo (lo mas tarde) los expedientes originales á la Intendencia de la provincia para que aprobados y devueltos por la misma, pongan en posesion el 1.º de Enero siguiente á los nuevos arrendadores. Se remitirán igualmente los expedientes aun cuando no haya habido licitadores para el ramo subastado á fin de acordar la providencia conveniente.

Se hace saber á los Ayuntamientos y á los que intenten ser licitadores en las referidas subastas de ramos arrendables para su debido conocimiento. Chinchilla 13 de Setiembre de 1839.—Lorenzo Fernandez de Reguera.

Imprenta á cargo de D. Pedro Martinez.

nes para fuera de mes, 27 por trie y 100 por año

ciales se harán el avisos que se di- francos de porta recibiran.

CETE.

nuestras tro- Urdax, porque se creía que aquel pueblo. varros se han contra D. Cár- que los habia

me congratule ante aconteci- leve á S. M. a la espresion con la doble rimero comu- ga nueva de torio español nderizaba una desolacion.

Merino, Gui- s, curas, frai- esta.

o á comuni- por extraoc- o conocimien- e elevarlo al Gobernadora, muchos años:

Bayona 14 de Setiembre de 1839.—Excmo. Sr.—B. L. M. de V. E.—S. A. S. Sr. Agustin Fernandez de Gamboa.—Excmo. Sr. primer Secretario de Estado.

Idem de 19 del mismo.

Parte recibido en la Secretaria de Estado y del Despacho de la Guerra.

Comandancia general de los ejércitos reunidos.—Excmo. Sr.: En mi comunicacion de 8 de este mes desde Tolosa manifesté á V. E. confiaba que en breve

propio de mi activo en- cargado en Ainhoa N. N., en que me dice lo siguiente:

Ahora, que son las cuatro y cuarenta y cinco minutos de la tarde, ha entrado D. Carlos, acompañado por el Sr. suprefecto, y este con sombrero en la mano, como tambien el comandante de la fuerza francesa. Poco rato despues ha recibido este Señor general Harispe el parte del espresado comandante en que confirma la entrada del Pretendiente en Ainhoa, y dormirá esta noche en Saint Pee.

548.	17 de M
572.	
644.	30 de Ju
645.	
692.	9 de Juli
693.	
742.	27 de id.
754.	
950.	30 de Oc
984.	
417.	4 de Juli
523.	8 de Ago

Chinchilla 1.^o
Dorronsoro.—V.^o

PARTE
Organizac

En administras
ó directa, porque
divide en deliber
cuerpos que proce
yes; es decir, com
nos á que corresp
magistrados que e
organizacion admie
principios esenciale
tratura, lo que le
tintos, el de censu
No deben confundi
con el magistrado,
rios de los ciudadanos

representante de la localidad ó poblacion y
el segundo funcionario público. Decir que
uno y otro son mandatarios de los que los
eligen, no es mas que recordar una de las
verdades políticas que solo el despotismo pue
de desconocer, la soberania, que en este ca
so se ejerce por una porcion de la sociedad,
parte integrante de la nacion.

Los dos principios de la organizacion ad
ministrativa son por consiguiente los conse
jos administrativos y los magistrados agen
tes de la ejecucion: institucion natural y por
lo tanto necesarias, que situa á los funciona
rios, bajo la vigilancia de los administrados

lo que pudiera tener de violencia ó arbitraria,
y dar así una garantia legal á los ciudadanos
en el ejercicio mismo de la autoridad; sin
que los individuos de estos consejos sean ma
gistrados, lo que seria levantar autoridad
contra autoridad, y tambien sin que se ener
ve la fuerza de la accion administrativa, an
tes bien adquiera nuevo poder.

B. A.

Imprenta á cargo de D. Pedro Martínez.